



Sistema Único de
Información Normativa



La justicia
es de todos

Minjusticia

**Certifíquese en el uso de la
plataforma del SUIN-Juriscol**
y aprenda a consultar las normas
más relevantes

Inscríbese aquí

Imprime esta norma



¡Tú opinión es importante
para nosotros!

Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÑO XCVIII. N. 30719. 12, FEBRERO, 1962. PÁG. 1.

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

LEY 148 DE 1961

(diciembre 22)

por la cual se reforma la legislación sobre lepra y se dictan otras disposiciones.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Considerase la lepra como una de las enfermedades cuyo control y prevención están a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas enfermas de lepra tendrán todos los derechos civiles y políticos y garantías sociales que consagra la Constitución Nacional, con las prerrogativas que les concede la presente ley.

Artículo 3º. El Ministerio de Salud Pública determinara las normas técnicas y coordinara y vigilara las actividades relacionadas con el control de la lepra en el país. Igualmente adelantara una intensa campaña de divulgación y educación sanitaria sobre la enfermedad, así como sobre los alcances de esta ley.

Artículo 4º. Serán organismos ejecutivos de la campaña antileprosa y los dispensarios dermatológicos, los sanatorios, los preventorios y todos los organismos asistenciales y de salubridad. Sus funciones esenciales serán:

a) De los dispensarios dermatológicos: prevención y tratamiento;

- b) De los sanatorios: atender en medios hospitalarios, de manera integral y transitoria, a los enfermos que lo necesiten;
- c) De los preventorios: atender, de manera integral y transitoria, a los niños contactos cuya condición inmunológica requiera la separación del foco.

Parágrafo. Los niños sanos hijos de enfermos de lepra y reclusos en los lugares denominados asilos, preventorios, internados, etc., podrán continuar en ellos, a juicio del Ministerio de Salud Pública, y con licencia de sus padres o tutores.

Los niños enfermos continuaran tratándose bajo la atención del Ministerio en los mismos lugares donde ahora se encuentran, y este se ocupara, además, de crear otros medios a fin de que toda la población de niños enfermos reciba el tratamiento adecuado.

Los niños sanos nacidos a partir de la vigencia de la presente ley serán atendidos transitoriamente en los nuevos preventorios que habrán de fundarse en los sitios en que por la densidad de la población enferma el Ministerio juzguen necesario establecerlos.

El Ministerio se encargara también de orientar la futura actividad social de los egresados en los preventorios, el Gobierno les facilitara los medios y recursos para rehabilitarse.

Artículo 5º. Los enfermos de lepra que actualmente reciben subsidios con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, y los llamados "curados sociales", continuaran recibéndolos en la cuantía señalada por los Decretos ejecutivos 475 de 1954 y 1975 de 1957, aumentados en un 100% a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los sueldos y pensiones de que tratan las leyes 40 de 1922, 86 de 1923, 4ª de 1930 y disposiciones que las reglamentan reconocidas a los servidores públicos que hubieren contraído la enfermedad de la lepra en ejercicio de sus funciones, serán cubiertos por el Tesoro Nacional. Las partidas necesarias para tal fin deberán ser incluidas en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 2º. Los subsidios recibidos por los enfermos y por los llamados "curados sociales", de acuerdo con las condiciones del presente artículo, no podrán disminuirse ni suspenderse mientras subsista el beneficiario, y deberán aumentarse para periodos anuales en la medida que haya aumentado el costo de la vida, de acuerdo con los índices de la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo 3º. Para poder percibir los subsidios, sueldos o pensiones establecidos en el presente artículo, se requerirá la constancia de estar cumpliendo regularmente con el tratamiento prescrito.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 6º. Las Asambleas Departamentales de Cundinamarca y Santander dispondrán lo conducente, con arreglo a la Constitución y a las leyes, en relación con la administración de los territorios de Agua de Dios y Contratación, respectivamente.

Con tal fin, quedan autorizadas para crear los municipios de Agua de Dios y Contratación, sin sujeción a las condiciones señaladas por la ley 49 de 1931. Tan pronto como entren a regir las correspondientes ordenanzas, las poblaciones de Agua de Dios y Contratación quedaran sujetas al régimen administrativo ordinario.

Artículo 7º. Los juzgados que en la actualidad funcionan en Contratación y Agua de Dios seguirán funcionando en dicha poblaciones con las jurisdicciones y competencias que actualmente tienen, mas las jurisdicciones y competencias plenas que a esta clase de Juzgados les asignan los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Artículo 8º. Autorizase al Gobierno nacional para traspasar gratuitamente a los Departamentos o Municipios indicados en el artículo 6º de esta ley los terrenos, edificios, anexidades y mejoras que sean necesarios para la correcta administración de las mencionadas poblaciones.

Parágrafo 1º. Igualmente queda autorizado el Gobierno para traspasar gratuitamente a las distintas comunidades religiosas que hoy día prestan sus servicios a la campaña anti leprosa en los Lazaretos y preventorios, los terrenos, edificaciones, anexidades, mejoras y elementos ocupados por las mismas destinados al culto católico o al funcionamiento de casas religiosas.

Artículo 9º. Autorizase al Gobierno para adjudicara a enfermos o curados de lepra, de preferencia inválidos, ancianos y estéticamente deformados, a título gratuito, tierras, edificios, etc., de propiedad de la Nación situados en el área urbana de las poblaciones de Agua de Dios y Contratación, excluyendo aquellos a que se refiere el artículo anterior y los ocupados por particulares que hayan hecho construcciones u otras mejoras.

Esta autorización se entiende para adjudicar gratuitamente a las personas que demuestren a satisfacción de Ministerio de Salud Pública no poseer patrimonio propio. Podrá el Gobierno igualmente adjudicar a particulares, de preferencia a quienes hayan hecho construcciones en ellos, terrenos en propiedad de la Nación, situados en la misma área urbana de las citadas poblaciones en las condiciones que el mismo Gobierno señale.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 10. autorizase al Gobierno Nacional para parcelar, por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, conforme a reglamentaciones especiales que serán expedidas al efecto, la zonas suburbanas y rurales de Agua de Dios y Contratación de propiedad de la Nación.

Parágrafo. Las parcelas a que se refiere este artículo que adjudicaran preferencialmente a las personas de que trata el artículo noveno de la presente ley.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 11. La Nación se reservara la propiedad de los hospitales y demás inmuebles innecesarios para el desarrollo de la campaña anti leprosa. Para este efecto, antes de hacer las cesiones y adjudicaciones de que tratan artículo precedentes, el Gobierno dentro del plazo de dos años, procederá a delimitar en Agua de Dios y Contratación las zonas requeridas para los fines expresados.

Artículo 12. Durante los próximos 10 años el Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto de Rentas y Ley de Apropiedades las sumas de \$50.000.00 y \$25.000.00, que se votan como auxilios especiales destinados a satisfacer las necesidades propias de las poblaciones de Agua de Dios y Contratación, respectivamente, y las cuales se girarán a los correspondientes Territorios Municipales.

Artículo 13. Facúltese al Gobierno Nacional para dictar las medidas de carácter fiscal o administrativo que se requieren para darle cumplimiento a esta ley. Igualmente, autorizase al Presidente de la República hasta el 31 de diciembre de 1962 para crear los cargos que sean necesarios para la liquidación de Lazaretos de Agua de Dios y Contratación, y para fijarles las asignaciones respectivas.

Artículo 14. Derogase los Decretos legislativos números 14 y 38 de 1905, ratificados por la ley 8ª de 1905; el artículo 5º de la ley 8ª de 1905 y las leyes 14 de 1907, 32 de 1918, 40 de 1922, 86 de 1923, 20 de 1927, 4ª de 1930, 32 de 1932, 94 de 1940, 39 de 1947 y el artículo 8º de la ley 21 de 1913.

Artículo 15. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia.- Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Toro Agudelo

El Ministerio de Salud Pública.

Álvaro de Angulo.